



Ambiente

Exp N.º 193 del 9 de octubre de 2024
Infracción

NO - 0732
23 OCT 2025

RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 4 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente: "El día 4 de octubre de 2024, contratista adscrita a la Subdirección de G.A de Carsucre, procedió a atender un llamado por parte de la Infantería de Marina a cargo del comandante motorizada Bim 14, quien en labores de registro y control territorial, halló material forestal aserrado en una finca de propiedad privada denominada La Esmeralda localizada en la vía que conduce del corregimiento de Cañito al municipio de San Onofre. Una vez en el sitio, se verificó la información suministrada evidenciando el aprovechamiento forestal de 3 (tres) individuos de la especie Cedro (Cedrela odorata), los cuales se encontraban aserrados y en bloques de diferentes dimensiones con un volumen total de $V = 1.30 m^3$. El producto forestal fue puesto a disposición de Carsucre y trasladado hasta el vivero mata de caña – Sampués. De acuerdo a la resolución 0617 2015 emanada por Carsucre el Cedro se encuentra en VEDA y está categorizada como una madera muy especial por su alto valor comercial".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213426.

Que, mediante Auto No. 1198 del 18 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva del producto forestal maderable consistente en: 1.30 metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata), transformada en bloques, los cuales fueron incautados por la Infantería de Marina, el día 4 de octubre de 2024, en la finca La Esmeralda, ubicada en la vía que del corregimiento de Cañito conduce al municipio de San Onofre, coordenadas geográficas $9^{\circ}36'39.15" 75^{\circ}24'59.73"$, y se abrió indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, ordenándose la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 3.1. **SOLICÍTESELE a la INFANTERÍA DE MARINA rinda información que permita la identificación e individualización de el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental con el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata), transformados en bloque con un volumen total de $1.30 m^3$, los cuales fueron incautados el día 4 de octubre de 2024, en la finca La Esmeralda, ubicada en la vía que del corregimiento de Cañito conduce al municipio de San Onofre, coordenadas geográficas $9^{\circ}36'39.15" 75^{\circ}24'59.73"$, por no contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. E-mail: discov@armada.mil.co.**
- 3.2. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SAN ONOFRE-SUCRE, se sirva identificar e individualizar al propietario de la finca La**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



NO - 0732

23 OCT 2025

Exp N.º 193 del 9 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Esmeralda, ubicada en la vía que del corregimiento de Cañito conduce al municipio de San Onofre, coordenadas geográficas 9°36'39.15" 75°24'59.73", donde se realizó el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata), transformados en bloque con un volumen total de 1.30 m³, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. E-mail: desuc.esaonofre@correo.policia.gov.co.

3.3. *SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE-SUCRE, se sirva identificar e individualizar al propietario de la finca La Esmeralda, ubicada en la vía que del corregimiento de Cañito conduce al municipio de San Onofre, coordenadas geográficas 9°36'39.15" 75°24'59.73", donde se realizó el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata), transformados en bloque con un volumen total de 1.30 m³, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. E-mail: inspeccioncentraldepolicia@sanonofre-sucre.gov.co*

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e

A



Exp N.º 193 del 9 de octubre de 2024
Infracción

NO - 0732
23 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto N.º 1198 del 18 de octubre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses



Ambiente

NO - 0732

Exp N.º 193 del 9 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 OCT 2025

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 1198 del 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la disposición final del producto forestal consistente en 1.30 metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), transformada en bloques, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez | Contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.